

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2015-00839
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD
MÉDICA
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA CASTRO MORENO
DEMANDADOS: COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.

Procede el juzgado a pronunciar el fallo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:

DEMANDA: LILIANA PATRICIA CASTRO MORENO, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, para que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas, que el despacho se permite sintetizar:

1. Declarar que la demandada COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. es civilmente responsable por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a la demandante con la severa intoxicación por sobredosis de formulación del medicamento "METOTREXATO" y por las lesiones causadas por el tratamiento prescrito por la médica Melissa Blanco Pareja, profesional adscrita a la entidad demandada.

2. En consecuencia, condenar a la demandada a resarcir económicamente los daños materiales y los perjuicios morales en cuantía de \$389.948.000 (ajustados en el escrito subsanatorio).

3. También que se le condene a asumir su responsabilidad médica haciéndose cargo de los cuidados médicos y enfermedades futuras que como consecuencia de su omisión han generado y afectado el buen vivir de la demandante, de manera vitalicia y se le condene en costas.

FUNDAMENTOS FACTICOS: La parte actora fundó sus pretensiones en los siguientes hechos, que se resumen:

1.- Que la demandante contrató una póliza privada de medicina prepagada dentro de un plan denominado Zafiro Elite ofrecido por la acá

demandada, contrato de prestación de servicio de salud que para la fecha de presentación de la demanda se encontraba vigente.

2. Que el 15 de febrero de 2015 la demandante fue atendida como beneficiaria del referido plan por la demandada por consulta externa por enfermedad general por la doctora Melissa Blanco Pareja, en su condición de médica adscrita a la compañía demandada, quien le diagnosticó principalmente hipertensión esencial y secundariamente artritis reumatoide, no específica.

3. Que en dicha consulta le fue prescrito "LOSARTAN 50 mg., una tableta cada 12 horas y METOTREXATO 2.5 mg, tres tabletas por día e incapacitada por dos (2) días", los que juiciosamente tomó por más de 15 días; sin embargo para el 28 de febrero de 2015 empezó con náuseas, mareo, dolor abdominal, dolor de cabeza, úlceras en la cavidad bucal, con sangrado e inflamación de las encías, sensibilidad dental, escalofríos, falta de apetito, inflamación facial y diarrea, entre otros síntomas, acudió a cita prioritaria el 3 de marzo de 2015 y luego del reporte de exámenes le indican que presentaba "Toxicidad por el medicamento METOTREXATO", presentando invasión de úlceras en la boca y una úlcera pequeña en el hígado, donde nuevamente estuvo incapacitada por 5 días.

4. Que por esos hechos el esposo de la demandante el 6 de marzo de 2015 radicó solicitud ante la demandada presentando reclamación formal por el error de prescripción médica y por los efectos adversos ocasionados por el consumo del medicamento, solicitando el reembolso de los gastos médicos, a lo que se obtuvo respuesta luego de casi tres meses, en la que asumieron la equivocación médica y accedieron al reembolso; sin embargo, ese compromiso quedó en letra muerta, y dejaron el asunto en el olvido, motivo por el que se inicia esta demanda.

5. Que se convocó a la demandada a audiencia extrajudicial de conciliación, sin obtener resultado positivo.

ADMISION: Mediante proveído del 11 de octubre de 2016 (fl. 188 pdf cd 1) se admitió la demanda.

NOTIFICACION Y EXCEPCIONES: Por auto del 7 de febrero de 2017 (fl. 56 pdf cd 2) se tomó nota que la demandada se notificó personalmente, quien oportunamente contestó la demanda y formuló excepciones; así como objeción al juramento estimatorio.

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS: Mediante auto calendado 24 de julio de 2017 (fl.77 pdf cd 2) se decretaron las pruebas del proceso.

En audiencias del 24 de junio de 2021 y 14 de marzo de 2023 (ítems 042 y 111 Cd 4) se practicaron las pruebas decretadas, interrogatorio a las partes, testimonios, se escuchó a los peritos, se escucharon los alegatos de conclusión y se indicó que la sentencia se proferiría por escrito, decisión última notificada en estrados, sin observación alguna.

Ingresó el expediente al despacho para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES

I.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II.

MARCO NORMATIVO

La responsabilidad civil consiste en estar obligado a indemnizar el daño que se ha inferido a otro, ya por el hecho de haber cometido un delito o cuasidelito, por incumplimiento proveniente de una convención, y, por último, en forma excepcional, por no haber cumplido una obligación legal de carácter civil.

Por ello, la responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. La primera tiene como fuentes las siguientes situaciones: **a)** responsabilidad por no cumplimiento; **b)** responsabilidad por cumplimiento tardío; y **c)** responsabilidad por cumplimiento defectuoso.

Por su lado, la extracontractual también denominada Aquiliana tiene como fuente el artículo 2341 del Código Civil.

Tratándose de responsabilidad civil contractual, la misma está regulada en los artículos 1602 a 1617 del Código Civil, y que surge del incumplimiento a una relación jurídica válidamente celebrada entre las partes.

Sobre la responsabilidad médica la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil señaló: “... **Es verdad incuestionable que la responsabilidad de los médicos es contractual, cuando las obligaciones que ellos asumen frente a sus pacientes se originan en el contrato de servicios profesionales, siendo aplicables, por tanto, las normas del Título XII del Libro 4 del C.C., sobre efectos de las obligaciones y no las relativas a la responsabilidad extracontractual por el delito o la culpa de quien causa daño a otro...**” (Cas. Civil, 26 de noviembre de 1986. Magistrado ponente: Dr. Héctor Gómez Uribe)” Tomado de De la Responsabilidad Médica, autores varios, ediciones Rosaristas, p. 72.

Por su parte, la legislación civil colombiana, y especialmente el Código Civil carecen de normas expresas que se refieran al ejercicio de la actividad médica, empero, por remisión analógica se encuentra que el artículo 2144 del Código Civil señala que **“Los servicios de las profesiones y carreras que suponen**

largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato”.

Las obligaciones que surgen al profesional médico en ejercicio de sus funciones, por regla general son de medio y no de resultado, es decir, que el contratado (médico) debe desplegar todos sus conocimientos, idoneidad, pericia, ciencia y prudencia en pro del paciente a su cargo, sin que pueda responder por el mal desenlace de la enfermedad de éste.

III.

CASO CONCRETO

Pretende la parte actora se **declare** civilmente responsable a la demandada COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.S. de los perjuicios materiales y morales que sufrió por el error en la prescripción del medicamento “METOTREXATO” y por las lesiones causadas por el tratamiento prescrito por la médico Melissa Blanco Pareja, profesional adscrita a la entidad demandada.

IV.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Se atribuye error en la prescripción del medicamento “METOTREXATO” y por las lesiones causadas a la demandante por el tratamiento prescrito por la médico Melissa Blanco Pareja, profesional adscrita a la entidad demandada.

Se pretende derivar responsabilidad en cabeza de la demandada del contrato de medicina prepagada del que es beneficiaria la demandante.

En ese sentido, tratándose de responsabilidad civil contractual debe encontrarse debidamente probada la existencia del contrato, el cumplimiento de la demandante y el incumplimiento de la demandada.

Sobre los dos primeros presupuestos no existe discusión de que se encuentran probados, dado que para verificar la existencia del contrato la propia parte demandada aportó copia del documento rotulado “Contrato de Gestión para la Prestación de Servicios de Medicina Prepagada” (fl. 235 pdf cd 1) y certificación sobre su antigüedad (fl. 233 pdf cd 1) en el que, si bien funge como titular contratante el señor Ricardo Humberto Quintero Parra, también lo es que la demandante figura como beneficiaria, por ende, ella es un sujeto que hace parte de ese contrato.

También se afirmó en el hecho primero de la demanda que se trataba de un acuerdo vigente a la presentación de la demanda, frente a lo que la demandada nada refutó, por tanto, se presume cierto al tenor de lo dispuesto en el art. 97 del C.G.P., aunado a que la demandada no alegó incumplimiento de la contratante a sus obligaciones, encontrándose igualmente cumplido ese segundo presupuesto.

Frente al requisito de incumplimiento de la demandada, revisado ese contrato se observa en su cláusula primera que la contratista, es decir, COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. se obligó a "gestionar con los profesionales y entidades adscritos la prestación de los servicios expresamente consignados en este contrato que requieran los USUARIOS, y a asumir sus costos, así como a reembolsar en los casos expresamente determinados en el contrato, los servicios que de acuerdo con lo indicado en el mismo se cubrirán por dicho mecanismo" (fl. 235 pdf cd 1).

Con la demanda se pretende se declare responsable a la demandada COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a la demandante con la severa intoxicación por sobredosis de formulación del medicamento "METOTREXATO" y por las lesiones causadas por el tratamiento prescrito por la médico Melissa Blanco Pareja, profesional adscrita a la entidad demandada.

Por su parte la demandada desconoce que la referida profesional Melissa Blanco Pareja para el 19 de febrero de 2015, fecha en que se dio esa prescripción médica, se encontrara adscrita a Colmédica, por cuanto afirma que se encontraba vinculada profesionalmente al centro médico perteneciente a la Unidad Médica y de Diagnóstico S.A., tal como lo señala en respuesta al hecho tercero de la demanda (fl. 7 pdf cd 2).

Por lo expuesto, la demandada propuso en su defensa las excepciones de mérito que nominó "Inexistencia de responsabilidad de COLMÉDICA S.A., en virtud de la autonomía del acto médico" e "Inexistencia de solidaridad" fundadas, la primera, en que las contingencias que se generen como consecuencia directa de la prestación de un servicio médico serán de resorte exclusivo de las IPS y del personal médico que tenga contacto directo con el usuario del servicio, más no de las entidades de medicina prepagada, por cuanto estas últimas no prestan el servicio médico de manera directa ni mucho menos intervienen, aunado a que su responsabilidad en virtud del contrato suscrito se limitó a los eventos previstos en la cláusula vigésima novena, esto es, i) cuando la atención de los servicios ofrecidos contrarié lo acordado en este contrato y 2) cuando se preste el servicio de forma directa, por las faltas o fallas ocasionadas por algunos de sus empleados, sean estos del área administrativa o asistencial, sin perjuicio de las sanciones a que pueda dar lugar la violación de las normas del Código de ética Médica; y la segunda excepción en que, de acuerdo con el art. 1568 del Código Civil son solidarias solamente las obligaciones allí indicadas y que en el caso de autos no existe disposición jurídica que establezca la existencia de una obligación solidaria entre las compañías de medicina prepagada y los prestadores del servicio de salud.

Para el despacho es clara la existencia de una relación contractual entre la demandante y la demandada en virtud del acuerdo titulado "Contrato de Gestión para la Prestación de Servicios de Medicina Prepagada", en el cual se obligó la acá demandada para con la demandante a "gestionar con los profesionales y entidades adscritos la prestación de los servicios expresamente consignados en este contrato que requieran los USUARIOS, y a asumir sus costos, así como a reembolsar en los casos expresamente determinados en el contrato, los servicios que de acuerdo con lo indicado en el

mismo se cubrirán por dicho mecanismo" (fl. 235 pdf cd 1) obligaciones que no se endilgan incumplidas por parte de la demandada, es decir, que no son fuente de las pretensiones.

Obsérvese que en ninguno de los hechos de la demanda se afirma que la demandada se haya sustraído del cumplimiento de esas obligaciones pactadas, lo que resulta suficiente para despachar un fallo desfavorable a los intereses de la actora.

La demanda se encuentra orientada, como ya se ha puntualizado, a que se declare civilmente responsable a la demandada de los perjuicios materiales y morales que sufrió la demandante por el error en la prescripción del medicamento "METOTREXATO" y por las lesiones causadas por el tratamiento prescrito por la médico Melissa Blanco Pareja, profesional adscrita a la entidad demandada.

De la revisión de la fórmula médica que da cuenta de la prescripción del medicamento "METOTREXATO" y del recibo de caja ambos de fecha 19/02/2015, obrantes a folios 5 y 7 pdf cd 1, se extrae que, en efecto, fue la profesional médico Melissa Blanco Pareja quien suscribió esa orden y atendió a la paciente Liliana Patricia Castro Moreno en esa data; sin embargo, también se observa que son documentos emanados de la entidad UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A., identificada con el Nit. No. 830.001.007-7, persona jurídica distinta de la demandada COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., quien se identifica con el Nit. No. 800.106.339-1.

La demandante al descorrer el traslado de esas excepciones argumenta que al revisar los certificados de existencia y representación legal tanto de la demandada como de la UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A. se encuentra certificación que señala "QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2006, INSCRITO EL 15 DE MARZO DE 2007 BAJO NUMERO 0116852 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. PERO TAMBIÉN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACIÓN, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SUBORDINADAS: UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A. DOMICILIO: BOGOTÁ D.C." lo que en su sentir, significa que la demandada es la matriz y la sociedad a quien se pretende responsabilizar actúa simplemente como una subordinada.

En este caso la prestación del servicio de salud se hizo a través de la IPS UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A., que, en efecto, resultó ser subordinada de la demandada, pues esta última es su matriz.

No obstante, **no es solidaria** la responsabilidad entre matriz y subordinada, para que pudiera predicarse que podía demandarse indistintamente a uno u otra y obtener en todo caso la declaratoria de la responsabilidad deprecada.

Así, por ejemplo, se pronunció la Superintendencia de Sociedades al responder al interrogante de si “**Las sociedades matrices o controlantes son solidarias en el pago de obligaciones adquiridas por sociedades filiales o subsidiarias por el hecho de conformar grupo empresarial o por tener vínculo de subordinación, conforme a las disposiciones que consagra la Ley 222 de 1995?** en concepto dado en el Oficio No. 125-1063 del 13 de enero de 1999:

“Los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial en los términos de la Ley 222 de 1995 conservan su individualidad, es decir, mantienen sus atributos y obligaciones propias. Los supuestos de control establecidos en el artículo 27 de la citada norma suponen una o varias personas controlantes y una o varias sociedades comerciales controladas, de tal manera que en los dos extremos de la relación de control se ubican sujetos con posibilidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en forma independiente.

Dentro de los efectos de la subordinación no se ha establecido la solidaridad de la matriz o controlante en el pago de las obligaciones contraídas por sus filiales o subsidiarias, por el solo hecho de la vinculación. Entendiendo por solidaridad una especial relación jurídica obligatoria en la que los acreedores pueden reclamar la totalidad de la deuda a cualquiera de los deudores comprometidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1568 del Código Civil.
(Subraya el despacho).

En ese sentido, los hechos que soportan las pretensiones de errónea formulación del medicamento “METOTREXATO” y los daños causados con está, presuntamente los causó la IPS UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A., que fue la prestadora del servicio, persona jurídica, que como antes se indicó es **distinta** a la aquí demandada COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., por tanto, se configura un eximente de responsabilidad de esta última por culpa exclusiva de un tercero.

Así las cosas, se negarán las pretensiones, se declararán probadas las excepciones denominadas “Inexistencia de responsabilidad de COLMÉDICA S.A., en virtud de la autonomía del acto médico” e “Inexistencia de solidaridad” y se condenará a la parte demandante en costas de esta instancia a favor de la parte demandada de conformidad con el art. 365 num. 1º del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas “Inexistencia de responsabilidad de COLMÉDICA S.A., en virtud de la autonomía del acto médico” e “Inexistencia de solidaridad”, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expresadas en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar a la demandada las costas procesales. Líquidense, para el efecto fíjese como agencias en derecho la suma de **\$12.000.000=.**

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta providencia y se cumpla lo dispuesto en el ordinal anterior.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160d7e69773739e528254d2511e7f4653bc53f046f0913f4a0d4b1a54afba11b**

Documento generado en 15/12/2023 07:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>